REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0085
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01055
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Coprimex Export, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., entidad debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y por su gerente general señores Antonio y PER4 quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-0085
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01055
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Coprimex Export, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En el presente proceso figura como parte recurrida la razón social Coprimex Export, S. R. L., entidad debidamente representada por el señor PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio J. Cruz Gómez y Henry Mejía Peña, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00209 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00195, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento generadas en esta alzada, con distracción a favor del abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-0085
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01055
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Coprimex Export, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 6590/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega, contentivo de notificación de memorial de casación y demanda en suspensión; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 19 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida, la entidad Coprimex, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

establece lo siguiente: **a)** debido al incendio del local comercial propiedad de la hoy recurrida por un supuesto alto voltaje originado en la red del tendido eléctrico, esta última interpuso contra Edenorte Dominicana, S. A., una demanda en reparación de daños y perjuicios de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$5,000,000.00 a favor de la demandante por los daños materiales experimentados por esta última a consecuencia del aludido incendio, según consta en sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00195 de fecha 28 de febrero de 2022; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión de cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado mediante sentencia civil núm. 2023-00209 del 7 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la entidad recurrida en sus

conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado nulo el acto núm. 6590/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega, contentivo de notificación de memorial de casación y demanda en suspensión, por no contener "emplazamiento en casación" o la exhortación a comparecer ante esta sede en el plazo de 10 días contados a partir del emplazamiento, conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

3) Debido al incidente promovido, es oportuno indicar, que de la interpretación combinada de los artículos 19, 21[1] y 88[2] de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, se infiere que habría caducidad del recurso cuando no se emplazare o se deposite el acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en los plazos que los aludidos textos legales disponen; y que no será pronunciada nulidad procesal alguna si no se prueba el agravio que dicha irregularidad ha causado.

[1] Art. 21, Párrafo II, Ley 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*".
[2] Art. 88 Ley 2-23: "*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*".

SCJ-PS-24-0085
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01055
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Coprimex Export, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En ese sentido, si bien se advierte del acto núm. 6590/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega, que el mismo no contiene la exhortación a la que hace alusión el numeral 8, del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, relativa a la invitación a la parte emplazada a comparecer mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, sin embargo, se verifica que el aludido acto fue notificado dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación en la citada secretaría (el depósito del memorial se efectuó el 31 de octubre de 2023 y la notificación de que se trata se hizo 3 de noviembre de 2023) y que su depósito en el indicado lugar se consumó el 7 de noviembre de 2023, también en tiempo hábil, de lo que se advierte que no se configura caducidad alguna; así como que la parte recurrida produjo su memorial de defensa, su notificación y su depósito en esta jurisdicción en tiempo oportuno, de lo que esta Primera Sala evidencia que la irregularidad a la que se refiere la ahora recurrida no le causó ningún agravio o estado de indefensión, razón por la cual procede desestimar el incidente analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

SCJ-PS-24-0085
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01055
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Coprimex Export, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) De conformidad con la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, dicho recurso se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3[3] de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

6) Por tanto, antes de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

7) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de

[3] Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional".*

embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero**: Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, falta de base legal; **segundo**: Falta de motivación-insuficiencia de motivos; **tercero**: Falta de razonabilidad en la condenación a interés judicial. ". En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera

preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

10) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación y en un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y del derecho, en violación al principio de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil al confirmar la decisión de primer grado que está sustentada en las declaraciones de testigos y del compareciente PER5
obviando que dichas declaraciones provenían de personas comunes sin la pericia técnica requerida para acreditar la potencia de la energía eléctrica, es decir, la

existencia de un alto voltaje; que la alzada con su fallo contradijo la postura jurisprudencial asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que los testimonios brindados por personas comunes, o sea, sin conocimiento técnico al respecto resultan insuficientes para demostrar la existencia de un alto voltaje, por tanto, en el caso, dichos testimonios debían ser corroborados con otros elementos de prueba, tales como informe de la Superintendencia de Electricidad, del Inacif, de un electricista, el Dicrim o el cuerpo de bomberos, en razón de que el "alto voltaje" es un comportamiento anormal del fluido eléctrico que puede tener su origen en diversas causas, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que el fallo impugnado adolece de un déficit probatorio.

11) Prosigue argumentado la parte recurrente, que la corte incurrió además en falta o insuficiencia de motivos al sustentar su decisión solo en testimonios comunes sin especificar cuáles elementos de prueba de los sometidos a su escrutinio le permitieron llegar a la conclusión de que lo sucedido en la especie fue un alto voltaje, imaginándose así su existencia; que los razonamientos aportados por dicha jurisdicción no permiten al fallo cuestionado bastarse a sí mismo, motivo por el cual debe ser casado.

12) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos que sustentan los medios invocados y en defensa de

la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte juzgó correctamente, pues resulta improcedente pretender que la víctima presente algún informe técnico o de especialista, máxime cuando en nuestro país no existe un órgano imparcial que emita este tipo de informe. Que las entidades a las que se refiere la recurrente no tienen el personal técnico para ofrecer este tipo de informe. Que el fallo cuestionado no adolece de los vicios denunciados, pues la alzada hizo una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su juicio y aportó motivos suficientes que justifican el dispositivo por ella adoptado.

13) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Que, indicados los hechos y el razonamiento dado por el juez de primer grado para dictar su decisión, corresponde que esta corte sea colocada en condiciones de examinar los agravios del recurso que se detallan anteriormente en esta sentencia, cuyo fardo probatorio recae exclusivamente sobre la recurrente, es decir, que es a este a quien le corresponde probar, tal y como señala en su recurso que se incurrió al dictarse sentencia en violación a los principios elementales de la prueba, la violación al principio de razonabilidad con relación al monto fijado como interés judicial, así como también la no intervención de la cosa de forma activa en la materialización del daño como fue comprobado por testigos que comparecieron ante el juez de primera instancia y cuyas declaraciones se recogen en la sentencia; Que, contrario a como plantea la recurrente, esta corte considera que el juez de primer grado interpretó correctamente el derecho aplicable al caso, configurando los*

elementos de la responsabilidad civil, determinando según las pruebas aportadas en la materialización del daño, dando una motivación explicita cumpliendo los lineamientos fijados por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), como una de las garantías del debido proceso y por ende, de la tutela judicial efectiva, y en base a estos llegó a la conclusión plasmada en el dispositivo de la sentencia recurrida; pero contrario a esto, la recurrente se ha ausentado de la aportación de medios probatorios suficientes y que se basten a sí mismos para justificar lo contrario, teniendo siempre en esta alzada el espacio procesal para demostrar que su responsabilidad civil no se encuentra comprometida; que, partiendo de la ausencia de medios probatorios que conlleven no reconocer los hechos como lo hizo el juez de primera instancia sustentados en medios escritos y testimoniales, ha acogerse los agravios invocados y la ausencia de una motivación precisa sobre la violación de principios referentes al proceso…".

14) Debido a los alegatos invocados, resulta oportuno indicar, que si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[4], esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[5].

15) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc[6].

16) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 132
[6] SCJ, 1ra Sala, núm. 1822/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-24-0085
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01055
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Coprimex Export, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio.

17) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda se limitó a transcribir en su fallo los razonamientos decisorios de la sentencia de primer grado, los cuales estaban justificados en las declaraciones de testigos que no se verifica tuvieran un conocimiento técnico en materia de fluido eléctrico, de lo que se evidencia que conforme a la postura jurisprudencial asumida por esta sala los aludidos testimonios en la especie resultaban insuficientes para acreditar el "alto voltaje" retenido por el primer juez y confirmado por la alzada, en razón de que a través de dichos testimonios no es posible constatar de manera clara e inequívoca que el incendio del local propiedad de la ahora recurrida efectivamente se debió a un comportamiento anormal de la energía eléctrica (alto voltaje) originado en el área exterior del citado establecimiento comercial donde la recurrente es la guardiana tanto del transformador, los cables, como del fluido eléctrico.

18) Además, para lo que aquí interesa, si bien del fallo cuestionado se evidencia que ante la corte fue aportada una certificación rendida por el cuerpo de bomberos del 23 de julio de 2019, sin embargo, de los motivos decisorios expresados por la alzada no es posible advertir que la alzada justificara en dicho documento el fallo impugnado,

sino únicamente en los testimonios contenidos en los razonamientos decisorios del tribunal de primer grado que fueron transcritos por la jurisdicción *a qua* para justificar su fallo, pues si bien el primer juez sostuvo en la aludida *ratio descidendi* que ponderó diversos documentos, de la citada afirmación esta sala no puede constatar con entera certeza que dentro de las referidas piezas se hiciera alusión a la indicada certificación.

19) En esa línea argumentativa, vale señalar, que si bien ha sido postura de esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la administración y depuración de las pruebas, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos[7], sin embargo, también ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación, que la referida potestad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente los hechos que la llevaron a determinada apreciación de la prueba[8]; lo que a consideración de esta sala no ocurrió en el caso examinado.

20) De los razonamientos antes expuestos esta sala advierte que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, contradiciendo con su fallo la línea jurisprudencial que al respecto ha asumido y mantenido esta sede casacional, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde

[7] SCJ, 1ra Sala, núm. 2308/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.
[8] SCJ, 1ra Sala, núm. 1822/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás aspectos y medio invocados .

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00209 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-0085
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01055
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Coprimex Export, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.